

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 24 de Mayo de 1881.

NUMERO 976

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, á los que no estén sucritos al DIARIO OFICIAL y á los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 41 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 3 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 2 horas y 50 minutos de la noche.

MARTES 24.—[Rogaciones.]—**Nuestra Señora del Socorro**.—San Robustiano, mártir; san Juan de Prado, mártir.—Del Antiguo Testamento: Ezer y Mardequeo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Obras Públicas
Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Los asuntos de Ultramar.—La inmigracion en el Brasil.—Horroroso.—Los Nihilistas de Londres y los progresos de la química.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Trabajos en la Palma.

A las personas que, por su propia cuenta, quieran dar de comer á los peones que se ocupan en la construcción de la carretera provisional á Rio Sucio, se les avisa: que los encargados de esos trabajos, tienen orden de prestarles auxilios en el transporte de sus campamentos, cuando por el progreso de la obra, haya necesidad de trasladarlos; y de cuidar, que los operarios paguen, con preferencia, el valor de los alimentos que les hayan suministrado, semanalmente.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Mayo 23.—El vapor correo *General Guardia*, regresó del Bebedero ayer á las 5 p. m. Pasajeros: Manuel Esquivel, Pedro é Hilario Zeledon, Ana Coronado, Cristóbal Andrato, Rosa Navarro, y la niña Adelina Paz; y de carga 400 libras.

Mayo 23.—El vapor correo *General Guardia*, zarpó para el Bebedero hoy á las 3 p. m. Pasajeros: Andres A. Bonilla, Froilana Rios, Alfonso Salazar, Eustaquio Gutiérrez, Paulino y Natividad Vargas, Baltasar Baldiodeda, Mercedes López, Cristóbal Andrato, María de J. Ruiz; y de carga 1,425 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lunes 23.

- 1.—Se leyó, aprobó y firmó, el acta de la sesion anterior.
- 2.—El Señor Magistrado Herrera, manifestó, que en la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el sábado próximo pasado, no hubo novedad.
- 3.—Se dió cuenta con el acta de la visita practicada por el mismo Magistrado, en el Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia, y se acordó aprobarla, reservándose el Tribunal, para cuando estén terminadas las visitas de todos los otros Juzgados, dictar las providencias que crea convenientes.
- 4.—Se dió cuenta con la comunicacion del Señor Juez Civil en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, fecha

17 del corriente, nº 163; en la cual, contestando á la de esta Secretaría, fecha 16 de este mismo mes, nº 781, manifiesta haber dictado ya las providencias necesarias, conducentes á que se verifique en el lugar designado por la ley, la oblation de una cantidad de dinero que corresponde á la mortual de Don Antonio Fonseca; y se acordó archivar dicha comunicacion, ordenando al Juez que tenga al corriente al Tribunal del resultado de sus disposiciones.

5.—Se dió lectura al informe del Señor Magistrado Fiscal, en la instruccion que se sigue por extravío de la mortual del Señor Miguel Villalobos, y se acordó devolverla al Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, para que la amplie en el sentido que indica dicho informe.

Sala primera.

- 1.—Se introdujo á la oficina, el juicio entre los Señores Alonsa Monge y Zacarías Soto.
- 2.—En la instruccion seguida contra Luis Abarca, por el delito de hurto, se decretó traslado al Señor Magistrado Fiscal.
- 3.—La instruccion seguida por la fuga del reo Joaquin Zamora, se devolvió á 1ª instancia.

San José, 23 de mayo de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda.

- 1.—En el juicio de denuncia de unos terrenos baldíos, promovido por los Señores Vicente y Antonio Paniagua y otros; se revocó el auto apelado, y se declara que el Señor José Vargas González, no está obligado á pagar al contado la quinta parte del valor del terreno en el rematado: de oficio las costas de esta Instancia.
- 2.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion para averiguar la causa de la muerte de Andres Corella.
- 3.—En escrito de los Señores Evaristo, Florentina, Regina, Cecilia y Brígida Mora, apelando de hecho de una resolucion del Señor Juez 1º Civil, se proveyó pidiendo los autos al Juez.
- 4.—El Magistrado encargado para recibir una prueba, en la causa contra Basilio Madrigal, por lesion, proveyó: mandando dar cuenta á la Sala.
- 5.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en una instruccion por abigeato, (una vaquilla del Señor Presbítero Don José Manuel Hidalgo).
- 6.—Se proveyó autos en el juicio ordinario sobre una finca, seguido por el Señor Juan Monge Ureña, contra la Señora Maria Victoriana Ceciliano.
- 7.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion por hurto de café de la Señora Catalina Ortega.
- 8.—Se proveyó autos en un escrito del apoderado de Doña Leandra Villafañe, pidiendo una ejecutoria de la sentencia dictada en la mortual de Don Belisario Villafañe.
- 9.—Se proveyó autos en un escrito

de súplica de Don Francisco Quesada, de la resolucion que se dictó en la ejecucion contra Don Santiago Millet, articulacion sobre una cantidad depositada.

San José, mayo 23 de 1881.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

CARTEL.

A las doce del día diez y siete de junio próximo, se venderá por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor, el cuadro nº 2 de los primeros, sito en la llanura de Santa Clara, en la primera seccion de la vía férrea al Atlántico, denunciado por el Sr. Lic. Don Manuel Argüello y Mora, en nombre y representacion de sus menores hijos María Luisa, Julia, Manuel, Francisco, Maria Cecilia y Juan Rafael Argüello y De Vars; comprometiéndose formalmente á responder personalmente por la obligacion que él, en nombre de sus menores hijos, contraiga, para el caso de que en su mayoridad no ratifiquen todos ó algunos de ellos el contrato, sea ó no gozando el Señor Argüello del plazo que concede el Artº 4º del decreto de 20 de julio de 1880.—Dicho cuadro consta de doscientas setenta y tres manzanas, novecientas veintiuna varas cuadradas, y linda: al Norte, línea férrea (separada 100 pies): al Sur, lotes de 2º orden: al Este, calle de por medio, lote número 4; y al Oeste, tierra baldía contigua á Rio Sucio (línea férrea de por medio).—Está valorado á diez pesos manzana, el rio General le pasa por dentro, la tierra es llana, salvo hacia el Sur, que es algo quebrada; pero los cerros le sirven de lindero y cerca natural: fertilidad y algunas maderas de construcción. Conforme al decreto antes citado, el Señor Argüello tiene en depósito la cantidad de quinientos cuarenta y seis pesos veinte centavos en un cheque del Banco Nacional, á la orden de este Juzgado, número 737.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, mayo 18 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día cuatro de junio próximo entrante, se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta Provincia de San José, tomo ciento ochenta y tres, folio quinientos cincuenta y nueve, bajo el número diez y seis mil novecientos cincuenta y siete, asiento número uno, la cual se describe así:—solar constante de dos y media varas de frente por cincuenta de fondo, situado en la Cuesta de Moras, Distrito cuarto de este Canton, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Villafañe: Sur, ídem de Juan Rojas: Este, propiedad de Eugenio Solano, y Oeste, ídem de Pedro Mora.—Pertenece á la mortual de Gregorio Mora Corrales, y se vende de orden de este Juzgado,

para el pago de deudas y costas de la misma, previa informacion de utilidad y necesidad, y á solicitud de las partes interesadas.—Vale cinco pesos.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º de esta Ciudad.—San José, á las doce del día veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

J. JOAQUIN TREJOS.

Franco. B. Bendaña.—José Castellón.
2.

A las doce del día sábado veintiocho de este mes, el infrascrito rematará en las puertas de esta Alcaldía, y al mejor postor, la siguiente finca:—una casa de habitación sin terreno, construida de alobes, constante de nueve varas y tres cuartas de largo, por siete de ancho, inclusive los tres departamentos de que se compone, ubicada en un terreno como de cuatro y un cuarto manzana, laderoso en su mayor parte, sin gravamen ni servidumbre, situado en el barrio de Santiago de Grecia, Distrito y Canton tercero de Alajuela: limitada al Norte, con propiedad de Ambrosio Arias; al Sur, con id. de Ramon Carvajal y herederos del finado Nicolas Jiménez; al Este, calle en medio, con id. de Manuel Zamora, y de la casa de enseñanza pública de aquel barrio; y al Oeste, con propiedad de Pedro y Ramon Carvajal; pertenece el terreno á las condueñas Ignacia y Juana Pérez Alfaro, y la casa que se vende, sin terreno, á la hijuela de quinto, costas etc. de la finada Gertrudis Alfaro Rodríguez, inscrita conforme á Derecho: está valorada en ciento cuarenta pesos, y se vende de orden de este Juzgado á solicitud de las partes, y para los fines que determina dicha hijuela de costas.—Al que quiera comprar, se le admiten propuestas arregladas.

Alcaldía 1º de Grecia.—Mayo 17 de 1881.

MANUEL VEGA L.

J. Jiménez.—Juan Picado B.

A las doce del día viernes veintisiete del corriente, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, el inmueble siguiente: Un terreno dedicado á la siembra de maíz, como de cinco cuartos de manzana de extension, de superficie plana, figura cuadrada, situado en el barrio de San Rafael, Distrito tercero del Canton primero de esta Provincia, en el paraje llamado "Campana," Colindante: al Norte, con propiedad de Rafael Acuña, calle de entrada en medio, al Sur, con idem de Ignacio Lobo, Rio Segundo en medio; al Este con idem de Rafael Acuña; y al Oeste, con idem de Eusebio Hernández, valorado en trescientos pesos é inscrito en el Registro de la Propiedad, "Oriental," folio 563, tomo 63, finca número 4467, asiento número dos.—Pertenece á la mortual de los esposos Isidro Esquivel y Araya, y Lucía Hernández y Barquero, y se vende para el pago de quinto y honorario del albacea. Quien quiera comprarla, preséntese, que se le admitirá la propuesta que haga siendo arreglada.

Dado en la Ciudad de Heredia, á las doce del día diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—M. M. Dávila. F. Viquez.—Manuel Zamora B.

Es conforme.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de Heredia, á las once de la mañana del día veinte de mayo de 1881.

M. M. DÁVILA.

F. Viquez. Fulgo. Viquez.
2.v.

A las doce del día tres del entrante Junio, se rematará en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: un terreno situado en el barrio del "Dulce Nombre" de esta Villa, Distrito primero, Canton tercero de la Provincia de Cartago, lindante: al Norte, quebrada en medio, terrenos de Juan Naranjo y Cayetano Brizuela; Sur, calle en medio, idem de Francisco Coto y testamentaria de José María Villalobos; Este, idem de Josefa Nájera; y Oeste, idem de Miguel Madrigal, constante de ocho manzanas cuatro mil ciento ochenta y ocho varas cuadradas.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez, folio quinientos noventa y siete, finca número seis mil doscientos seis, "Oriental," inscripción número uno.—Valorado en seiscientos pesos.—

Pertenece á la mortual de Don Joaquín María Calvo, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que dicho finado adeuda á los fondos municipales de este Canton, en virtud de ejecución seguida á pedimento del Ajente Fiscal Municipal.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Villa de la Union.—Mayo 20 de 1881.

JOAQUIN L. FLORES.

Juan Bt. Flores.—F. F. Soto.
2.v. 1.v.

A las doce del día dos de junio entrante, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este juzgado, las fincas siguientes:—Un terreno de potrero llamado "La Pradera," lindante: Norte, la calle llamada "Las Cruces," y terreno de Asunción Cordero, y Concepcion Chacon; Sur, terreno de Mateo Vargas, Ramon Gil Masís, Eulogio Araya, Gordiano Fonseca, Rosario Castro, y Julian Cordero; Este, terreno de Josefa Delgado, Luisa y Petronilla Alfaro; y Oeste, terreno de Josefa Delgado, constante de cuatro manzanas.—Esta finca está hoy fraccionada en seis lotes, y dividida por calles públicas.—Valorada á razon de cinco centavos vara enadrada.—Segunda.—Un terreno de sembrar maíz, con una casa en él ubicada, llamado "El Almendro," lindante: Norte, propiedades de Manuela de Jesus Calderon, herederos del finado Marcos López, Jerónima Villavicencio, Ignacio Barquero, y Manuela Jara; Sur, terrenos de Carmen Arias, Valeria Fuertes, José María Coronado, y Jesus Ortiz; Este, potrero y cafetal de Nicomedes Torres; y Oeste, con la Carretera Nacional, frente, y propiedades de Eustaquio y Jacinto Montoya, Dolores Mena, Teodosia, María y Manuel Maroto, Jesus Ortiz, Policarpo Fernández, y del ejecutado Acosta, constante el terreno de diez y ocho manzanas, y la casa de trece varas de largo, y seis de ancho, con su corredor al frente, y su correspondiente cocina.—Valorado todo en mil quinientos pesos.—Las fincas antes descritas están situadas en el Centro de la Villa de San Mateo, Distrito sexto, Canton primero de la Provincia de Alajuela, é inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo quincuagésimo séptimo, folio cincuenta y nueve y sesenta y tres, finca números tres mil quinientos setenta y seis, "Occidental," inscripción número uno.—Estos bienes pertenecen á la sucesion del Señor Lorenzo Acosta, y se venden para el pago de la suma de un mil doscientos pesos é intereses, que es en deber al Banco Rural. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo Civil y de Comercio en primera instancia.—San José, mayo 21 de 1881.

CRISANTO SÁENZ.

Anselmo Aguilar R. Donato Iglesias.
1.v.

Juzgado de Hacienda Municipal de Desamparados.

A las doce del día veinticuatro del corriente se han de rematar en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, un novillo negro, encerado, cachos al tiro, sin marca.—Una yegua salpicada, mora y un caballo melado, azulejo.—Estos animales fueron presentados á la Policía de esta Villa, y han estado por más de tres meses en depósito por orden de la misma Policía.—Quien quisiere hacer postura ocurra el día y hora señalados.

Mayo 20 de 1881.

VICENTE DE F. FALLAS.

Manuel Valerín.—Franco. Solano M.

EDICTOS.

Se ha dado principio al inventario de los bienes que á su muerte dejó la Señora Manuela Josefa Alfaro y López, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, y de este vecindario.—Las personas que bajo algun concepto tengan interes en esta mortuoria; se presentarán en este Despacho, dentro de quince dias, á deducir sus derechos.

Juzgado segundo, de Grecia, á las cuatro de la tarde del día veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

G. BOLANDI.

J. Jiménez.—C. Mondragon.

Se previene á los herederos, legatarios y acreedores de Doña María Pórras y Lo-

ría, que fué mayor de cincuenta años, viuda, de oficios domésticos, y de este vecindario, que dentro de quince dias, deduzcan sus derechos. en la mortual á que se da principio por este Juzgado: pues pasado este término se aprobarán los inventarios y se procederá á lo más que haya lugar.

Juzgado arbitro testamentario.—Grecia. Mayo 20 de 1881.

RAMON QUESADA.

J. Jiménez.—J. Benarides R.

En la instruccion seguida para averiguar el autor ó autores del delito de homicidio, perpetrado en la persona del chico Maucón, se necesita la deposicion de Bogan, chico; é ignorándose su paradero, se le previene se presente en este despacho dentro del término de quince dias, con el objeto indicado.—Las autoridades están en la obligacion de averiguar é indicarme el lugar donde se encuentra el expresado Bogan.

Juzgado único de Barba.— mayo 20 de mil ochocientos ochenta y uno.

PIO MONGE.

Vicente Monge Murillo. F. Baudrit.

Por el presente llamo y emplazo, á todos los que se crean con algun derecho, á los bienes dejados por el finado Cruz Córdas y Mata, vecino que fué de esta Ciudad, para que dentro el término de quince dias, se presenten á deducirlos en la mortual á que he dado principio.

Juzgado primero, Liberia á las dos de la tarde del día diez y siete de mayo de 1881.

JUAN V. BUSTOS.

Franco. Pineda. Bruno Gutiérrez.

REGIMEN MUNICIPAL.

Session 10ª extraordinaria, celebrada por la Municipalidad del Canton de Desamparados, á las cinco de la tarde del día diez de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Reunidos por convocatoria del Señor Jefe Político y bajo la direccion del Presidente Naranjo, los Regidores Quiros y Chacon se dispuso.

Art. 1º.—Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. 2º.—Se leyó una nota del Sr. Gobernador de la Provincia, contestacion al oficio que con fecha seis del corriente, le dirigió el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, en el cual, entre otros nombramientos de instructores, a prueba el que esta Corporacion hizo en Don Manuel J. Vargas, para maestro de la escuela de varones de Santa María de Dota, recomendando al mismo tiempo á este Municipio elija para directora del Liceo de aquella poblacion á la Señora del nombrado, en atencion á que éste ha manifestado que no aceptará el cargo que se le ha conferido, si no obtiene el que solicita para su Señora. Y constando del contexto de la comunicacion en referencia, que según informe del Inspector de Escuelas de esta Provincia, Doña Pacifica Vargas de Vargas, á que la nota se refiere, posee las aptitudes bastantes para el desempeño de su encargo, nombrose Directora del Liceo expresado. Queda autorizado el Señor Jefe Político del Canton para comunicar este acuerdo al Supremo Gobierno por el órgano respectivo.

Art. 3º.—A indicacion del Tesorero municipal de este Canton, y considerando insuficiente la cantidad presupuesta para pagar la presentacion de los animales que se entreguen á la Policía, se acordó: elevar á quinientos pesos mensuales la partida expresada, quedando por el mismo hecho, modificado en esta parte, el presupuesto del presente año. Comuníquese al Tesorero.

Art. 4º.—En atencion á las dificultades que se presentan con frecuencia para mantener en depósito por el término de ley, los animales entregados á la Policía, cuya pertenencia se ignora por no encontrarse muchas veces potrero para su mantencion y guarda, se autoriza al Señor Jefe Político del Canton, para que de acuerdo con el Regidor Don Gabriel Chacon, proceda á contratar el tiempo que estime conveniente al arriendo de un potrero de tres á cuatro manzanas, en los términos que considere más favorables á los intereses de este Municipio, dando cuenta con el resultado á esta Corporacion, para lo que haya lugar.

Art. 5º.—De acuerdo con el Señor Jefe de Hacienda Municipal de este Canton, y á fin de indemnizar á este funcionario sus trabajos y los demas cortos y gastos que se causan contra el Tesoro municipal, en justa y equitativa proporcion con lo que reviese que hacer en los juicios y en remates que interesen á este Municipio y en armonía con las

circunstancias en que se encuentran las rentas municipales, se acordó: asignar desde hoy y para lo sucesivo, al expresado Jefe la dotacion de diez pesos mensuales en remuneracion de las costas procesales, cartulacion, papel, pregones, justiprecio, cartel y demas gastos de escritorio que se hicieren en las subastas y demas juicios en que el Tesoro municipal sea obligado á pagar costas.—Comuníquese al Jefe de Hacienda y Tesorero municipal.

Art. 6º.—A propuesta del Señor Jefe Político de este Canton, y atendida la urgente necesidad de reprimir el frecuente contrabando, los muchos abusos que por falta de mayor vigilancia y de disposiciones represivas se cometen en el ramo de matanzas, se acordó: comisionar al Secretario de esta Corporacion para formular un proyecto de Reglamento de matanzas y carnicerías con calidad de retribuirle oportunamente este trabajo.

En este acto, teniendo el Señor Presidente urgencia de presentar al Municipio una gestion en un asunto de interes personal, dejó su asiento y llamó á ocuparle al Vice-Presidente Don Juan Quiros, quien llamó al Regidor suplente Don Rafael Madriz á ocupar la vacante, quedando de nuevo organizada esta Corporacion con el número legal.

Art. 7º.—Se presentó Don Andres Naranjo manifestando: que tal vez por haberse dado á su reclamacion consignada en el artículo 9º del acta 6ª de seis de marzo próximo pasado una inteligencia distinta del verdadero objeto que con ella se propuso, se acordó: reconocerle la suma de diez y ocho pesos en pago del arriendo por los tres meses de vacaciones de las dos casas en que han estado colocadas las escuelas centrales de esta Villa; pero como su intencion al presentar el expresado reclamo no fué otra que la de arreglar exclusivamente el pago de la casa en que ha estado el Liceo, por la cual se le pagaba el año anterior, la suma de trece pesos mensuales sin respicencia á la otra casa ocupada por la Escuela de niñas, puesto que ésta debe devengar por el arriendo el precio convenido en el contrato escrito que tiene celebrado con esta Corporacion, solicita se declare que el arreglo consignado en el acuerdo de que se ha hecho mencion se refiere únicamente al pago del arriendo de la casa en que ha estado colocado el expresado Liceo. Y atendida la justicia de las razones expuestas por el solicitante, se declara: que la suma de diez y ocho pesos que por el citado acuerdo se reconocieron en favor del Señor Naranjo, corresponde únicamente al arriendo de la casa que éste expresa sin respicencia. al contrato de arriendo de la otra que ha ocupado la Escuela de varones, cuyo contrato queda subsistente en todas sus partes.—En los términos indicados, queda por el mismo hecho reformado el acuerdo de que se ha hecho referencia.

Art. 8º.—Presentados por el Tesorero los estados del Tesoro Municipal, en el mes de febrero próximo pasado, se acordó: comisionar para su visacion al Secretario del Jefe Político Don Francisco Solano.

Art. 9º.—A propuesta del Señor Jefe Político del Canton, se acordó: autorizar á este funcionario para comprar por cuenta del fondo respectivo media docena de sillas para el salon municipal, y para mandar hacer por cuenta de los mismos los sellos y contrastes para sellar los pesas y medidas que se destinan para las ventas.—Comuníquese al Tesorero.

Art. 10º.—Leido el escrito en que Don Manuel Monge Z. Director de la Escuela de Patarrá por motivos de salud, solicita se le traslade á la direccion de la Escuela de San Miguel que se encuentra vacante, se acordó: de conformidad, autorizando al Señor Jefe Político de este Canton para impetrar del Supremo Gobierno la aprobacion de este cambio, por el órgano correspondiente.

Art. 11º.—Dió cuenta el Señor Regidor Fiscal, que Luis Abarea ha establecido un juicio verbal contra este Municipio, en que pide la indemnizacion del valor de una vacante por razones desconocidas reclama de este Municipio y que al efecto el exponente ha sido citado para contestar la demanda á las cuatro y media del día de mañana. En tal virtud, teniendo esta Corporacion en tanta confianza en Don Francisco Solano, Secretario del Jefe Político de este Canton, nombrose apoderado por parte de este Municipio, para que le represente y defienda en el juicio de que se trata, y al efecto, se le confieren las facultades y poderes necesarios, pudiendo transigir el juicio si le convinieren, de acuerdo con el Jefe Político, y quedando este funcionario autorizado para extender en favor del Señor Solano y á nombre de este Municipio, la carta-poder respectiva.

Se levantó la sesion.

Es copia.

Jefatura Política de los Desamparados.—

Mayo 10 de 1881.

DAVID ROMERÓ.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.
La Ilustre Corporacion Municipal de:

este Canton, ha nombrado á los Señores Don Octavio Moya, Don Pablo Angulo y Don Martín Castillo, jurados de esta Comarca en reposición de los Señores Don José C. Roblero, Don Trinidad Vargas y Don Andrés Boza, por excusa legal los dos primeros y por haber cambiado de domicilio, el último.

Pantareñas, mayo 20 de 1881.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Jefatura Política de Atenas. CONVOCATORIA.

La Dirección de la Escuela Central de varones de este Canton, que era á cargo del joven Don Amando Maison, ha quedado vacante. La persona que conforme á la ley, quiera y pueda desempeñarla, ocurra á solicitarla, ante la I. C. M., quien en el acto le conferirá el nombramiento.

Mayo, 21 de 1881.

J. M. SOLORZANO.

Jefatura Política de Grecia. AVISO.

Con fecha 19 del que cursa, se ha mandado por esta Policía, el depósito de los animales siguientes:

Una yegua melada, zonta, sin fierro.

Una id. negra, marcada con una Z.

Otra id. colorada, careta, marcada, con fierro desconocido.

Otra id. melada, parida, con una potrancia al pié, también melada, como de cuatro meses, marcada la primera con el fierro de esta Policía.

El que se crea dueño de ellos, ocurra á legalizarlo en el término prefijado por la ley.

Mayo, 21 de 1881.

RICARDO SALAZAR.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes:

San José.—La de Carit.—“Calle del Laberinto.”

Cartago.—La del Doctor Don Domingo Wangüemert.

Heredia.—La de los Doctores Flores.

Alajuela.—La de la “Camelia.”

Puntarenas.—La del Doctor Don José de Frias.

San Ramón.—La de Don Luis Rodríguez.

Grecia.—La del “Pueblo.”

Liberia.—La del Doctor Don Toribio Rojas.—“Calle del Calvario.”

REVISTA EXTERIOR.

Los asuntos de Ultramar marchan en sentido progresivo. Respecto de Cuba, ya se sabe que se ha mandado promulgar la Constitución, y poner en ejercicio, por ahora, la ley de imprenta hecha para Puerto Rico.—Cuando se reúnan las Cortes, presentará el Gobierno una nueva ley, más liberal aún, que será general para toda España, y asimismo una ley de abolición inmediata de la Esclavitud en Cuba, á fin de que el código fundamental de la nación rijan en todo su esplendor en nuestra grande Antilla.

La inmigración en el Brasil.—En 1880 desembarcaron 22,859 inmigrantes en el puerto de Rio Janeiro.—De ellos, 21,919 fueron al país esponáneamente; 186, en virtud de contrato firmado por F. de Moraes, y 754 por cuenta de la Sociedad de Colonización de Hamburgo, creada en 1849, y que ha fundado en la Provincia de Santa Catalina, en tierras del patrimonio de los príncipes de Joinville, la próspera y floreciente colonia de San Francisco.

De esos 22,859 inmigrantes, 9,404 eran italianos, 8,606 portugueses, 2,355 alemanes, 1,254 españoles, 384 polacos, 294 austriacos, 240 franceses, 45 ingleses, 11 rusos y 178 pertenecientes á diversas nacionalidades.

La mayor parte de ellos se han establecido en las provincias del Sud, Rio Grande del Sud, Santa Catalina, San Paulo y Paraná, y sólo 224 permanecieron en Rio Janeiro.

Horroroso.—Una mujer de Camden, Arkansas, llamada Mistress Nutt, acaba de dar muerte á sus cinco hijos.—Comenzó por llamar al mayor, un chico de doce años que estaba arando en un campo inmediato, le partió la cabeza de un hachazo y lo arrojó al pozo de la casa. Después echó á los cuatro niños menores tras su hermano, y como notáse que uno de ellos se había asido á un ladrillo saliente de los que forman el pozo, la madre le golpeó las manos hasta que fué á reunirse con los demas.

Creemos, como dice el telegrama de San Luis que da la noticia, que sólo en un ataque de demencia pudo aquella mujer asesinar tan bárbaramente á sus propios hijos.

Los Nihilistas de Londres y los progresos de la Química.—El Príncipe y la Princesa de Gales, que el día 21 del pasado salieron de Londres para San Petersburgo, habian recibido tres cartas anónimas para disuadirles de ir á prestar el último tributo al que fué Alejandro II.

Dichas cartas procedían de Berlin y de Ginebra, y aunque no se les haya atribuido gran importancia, lo cierto es que los ingleses habrian preferido que los presuntos herederos de su trono, hubiesen aplazado para una época menos fulminante, su viaje á San Petersburgo.

El Príncipe Lobanoff ha pedido al Gobierno ingles una autorizacion para practicar, por medio de los agentes de policia rusos agregados á la embajada, varios registros en las casas de los refugiados nihilistas. Temiendo quizás que fuese violado el *habeas corpus*, muchos nihilistas han salido de Londres, y el resto ha mudado de domicilio.

Esta circunstancia explica por qué dichos Señores brillaban por su ausencia en el banquete del 1º de marzo, celebrado en la *Helvetia*, en Old Compton Street Hall, bajo la presidencia del ciudadano ex-Coronel Dardelle.

La comida, á cien sueldos el cubierto, fué buena; pero faltaban en ella nihilistas, es decir, detalles interesantes sobre lo que el *The Freiheit*, órgano de los socialistas, llama prosáicamente *Noticias de San Petersburgo*.

Un corresponsal de un diario frances refiere que encontró á un redactor del mencionado periódico, cuyo último número, orlado de rojo é impreso en grandes caracteres, contiene el siguiente *leader*, tan breve como enérgico:

“¡Por fin! ¡Triunfo! ¡Triunfo! La palabra del poeta se ha realizado. El tirano más abominable de Europa ha expiado sus crímenes. ¿A quién le toca ahora? ¡Risámonos! *La Redaccion*.”

Dicho redactor comunicó al citado corresponsal que dentro de pocos dias debía celebrarse en Inglaterra un gran congreso de Nihilistas, en el que se consagraria una sesion al estudio de las nuevas materias explosivas.

—La cosa promete ofrecer gran interes,—dijo el corresponsal á su interlocutor.

—Puedo aseguraros que acerca de este punto,—contestó el interpelado,—la encantadora ciencia de las mezclas explosivas camina de progreso en progreso.

—¿Cómo! ¿La nitro-glicerina, el picrato y la dinamita han caido ya en desuso?

—Esos son juguetes cuando se les compara con un nuevo producto cuya potencia explosiva sobrepuja á todo cuanto se puede imaginar de más peligroso.

—¿Y ese producto?...

—Es el ioduro de azoe. Hoy se ha logrado disminuir la *inestabilidad* de ese fulminante que ántes estallaba instantáneamente, triturando, durante tres minutos, una cantidad de iodo en amoníaco líquido: el simple roce de las barbas de una pluma, el movimiento del aire producido por la circulacion de un carruaje, bastan para determinar su explosion.

Las bombas portátiles de que se han servido últimamente en San Petersburgo, contenian ioduro de azoe, y las famosas *píldoras contra el asma*, enviadas desde Berlin al Czar el día 8 de marzo, no eran más que pequeñas bombas de ioduro de azoe. Si Alejandro II hubiese llegado ó tomar una de aquellas píldoras, habria estallado en mil pedazos.

El redactor del *The Freiheit*, sacó entonces de sus bolsillos una especie de tabaquera, y enseñó al corresponsal una docena de aquellas terribles píldoras, diciéndole:

—¿Queréis tomar una?

—¡Dejas de tonterías!—contestó el corresponsal alejándose á toda prisa, pensando con terror en lo que los nihilistas llaman los *progresos de la Química*.

(De “Las Novedades” de Nueva York.)

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Mayo 21 Termómetro centigrado.			
5 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
20,75	25,50	21,50	22,59
Viento:			
Calma.	NO.	Calma.	
Estado de la atmósfera.			
Oscuro.	oscr.	Oscuro.	
Barómetro: Término medio 26,294			

Mayo 22 Termómetro centigrado.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
20,50	27,00	23,00	22,50
Viento:			
SE.	NO.	Calma.	
Estado de la atmósfera:			
Claro.	Claro y oscr.	Oscuro.	
Barómetro: Término medio 26,130			
Lluvia: 40 m. de duracion.			
Cantidad del agua recogida 5 milímetros.			

ELEMENTOS

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor (Don Rafael Orozco.

(Continuacion.)

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

Capítulo Cuarto.

PREVARICACION.

494.—En las mismas penas del artículo anterior incurrirán cuando no cumplan los órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, á menos de ser evidentemente contrarias á las leyes, ó que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, ó que aparezca que se han obtenido por engaño ó se temen con razon que de su ejecucion resulten males graves que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la orden, represen-

tará inmediatamente á la autoridad superior las razones de la suspension; y si ésta insistiere, le dará cumplimiento, librándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que le mandó cumplir (1).

—Recordamos lo que al comentar el número 11, del artículo 10, explicamos sobre obediencia debida.—También advertimos que si la desobediencia es sobre asuntos puramente del servicio, entonces el empleado será castigado conforme al artículo 275.

495.—Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1º.—A las personas que, desempeñando por ministerio de la ley, los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados ó unipersonales, se hicieren reos de algunos de los crímenes ó simples delitos enumerados en dichos artículos.

2º.—A los subdelegados ó inspectores que incurrieren en iguales infracciones.

3º.—A los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas derivadas de la ley, del tribunal ó del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos (2).—El número 1º de este artículo alude á los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia, al Alcalde 1º cuando va á sustituir en los faltas temporales á los Jueces de 1ª Instancia etc.

496.—El que desempeñando un empleo público no perteneciente al órden judicial, dictare á sabiendas providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso—administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de suspension del empleo en su grado medio [3] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y seis pesos.

Si la resolucion ó providencia manifiestamente injusta fuere por negligencia ó ignorancia inexcusables, la pena será suspension en su grado mínimo [4] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [5].—Los empleados del órden administrativo son castigados con menor pena que los del órden judicial porque los efectos de las resoluciones en uno y otro caso son diferentes: las sentencias de los tribunales de justicia que se ejecutorian, salvo el raro caso de recurso extraordinario de nulidad, tienen tal firmeza que no hay Poder que pueda evitar su ejecucion, á excepcion de las que se dicten en causa criminal, que por medio del indulto, se puede evitar la pena; las que recaen en asuntos administrativos, salvo perjuicio de tercero en derechos resueltos, pueden ser revocadas cuando se crea conveniente.

497.—Sufrirán la pena de suspension de empleo en su grado medio [6] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y seis pesos, los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, que, por malicia ó negligencia inexcusable y faltando á las obligaciones de su oficio, no procedieren á la persecucion ó aprehension de los delinquentes despues de requerimiento ó denuncia formal hechos por escrito [7].—La persecucion ó aprehension de los delinquentes no es un deber privativo de las autoridades judiciales; lo es tambien de toda otra cuando es requerida por una de aquellas ó por denuncia formal de un particular, á menos de tener un inconveniente excusable.

[1] Artículo 249.
[2] Artículo 250.
[3] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, un mes y once dias á dos años y veinte dias.—Véase la regla 3ª del 6º.
[4] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y dura de dos meses y un dia á un año, un mes diez y dias.—Véase la regla 3ª del 6º.
[5] Artículo 251.
[6] Véase la antepenúltima nota.
[7] Artículo 252.

498.—Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspensión ó inhabilitación para cargos ó empleos públicos, se le aplicará, además de estas penas, la de reclusión menor en cualquiera de sus grados [1] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, según los casos [2].—La suspensión ó inhabilitación de un destino no remunerado, y más si es cargo concejil, no sería hasta cierto punto un castigo para el empleado culpable; es por esto por lo que nuestro Código—previendo el caso referido—lo castiga agregando á la suspensión ó inhabilitación una pena efectiva, como lo es la multa ó la reclusión.

499.—El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión en su grado mínimo á inhabilitación especial perpétua para el cargo ó profesión [3] y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [4].—La extensión del perjuicio que un abogado ó un procurador puede ocasionar á sus clientes es muy lata; como puede ser pequeño, puede serlo muy grande.—Es por esto por lo que la pena abraza un tiempo dilatado, comenzando desde la suspensión y terminando en la inhabilitación especial perpétua.

500.—El abogado ó procurador que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare á la vez á la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpétua para el ejercicio de la profesión ó cargo [5] y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [6].—Grave, muy grave es este delito.—Las leyes de Partida y de la Recopilación españolas [7] llevaban la severidad hasta castigarlo con destierro perpétuo y confiscación de bienes cuando el abogado ó procurador no tenía descendientes en ningún grado ó ascendientes de tercer grado.—Creemos que la pena que señala nuestro Código está en relación con la naturaleza del delito y proporcionada á su culpabilidad.

501.—Cuando los delitos de que hablan los artículos anteriores, fueren cometidos por persona que no esté autorizada para el ejercicio de la abogacía, ó no tenga el carácter de procurador, (sino el de simple director) se le aplicará la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados [8].—La ley no podía dejar sin castigo al jurisperito, leguleyo ó rábula, ó por otro nombre conocidos entre nosotros con el genérico de tintorillos, como tampoco podía dejar de penar al director de una parte.—La justicia de esta disposición salta á la vista, y no comprendemos por qué éste delito no figura en otros códigos.

502.—Antes de terminar este capítulo queremos hacer notar que los miembros del tribunal colegiado del Jurado no tienen pena alguna por los votos que dieran en los veredictos, por más injustos que pudieran aparecer,

(1) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75; y su duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y las reglas 2ª, 3ª y 4ª del 68.

(2) Artículo 253.

(3) Pena de crimen; es compuesta de siete grados; seis [tres de suspensión y tres de inhabilitación especial temporal] de penas divisibles y uno [la inhabilitación especial perpétua] de pena indivisible; se aplica según el art. 75, y su duración es de dos meses y un día de suspensión á inhabilitación especial perpétua.—Véanse las cinco reglas del 68.

(4) Artículo 254.

(5) Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica según el artículo 72; y como es copulativa con la multa, véase la regla 4ª del art. 68.

(6) Artículo 255.

(7) Leyes 1 y 2, tit. 7, 11, tit. 16, Part. 7; y 12, tit. 22, lib. 5 de la Nov. Recop.

(8) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

porque en la naturaleza de esa institución está precisamente la irresponsabilidad de los jurados: de otro modo, sería convertir ese tribunal en tribunal de derecho y no de conciencia, como su naturaleza lo reclama.

Capítulo Quinto.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

503.—La malversación de caudales públicos es un delito grave por su naturaleza y trascendental en sus efectos; grave por su naturaleza, porque es muy semejante al hurto; y trascendental en sus efectos, ya por la inmoralidad de que se da tan mal ejemplo, ya porque usurpándose los caudales públicos y destinándose á otros objetos, se priva á la sociedad de la utilidad que aquellos reportan.

504.—Este delito sólo puede ser cometido por empleados públicos, del respectivo ramo, pues si un particular los sustrajera, cometería otro delito de los clasificados en los que se denominan contra la propiedad.—Téngase presente, sin embargo, que el alcance ó déficit que aparezca en las cuentas de un empleado de hacienda, no sería suficiente para considerarlo como delito, mientras no constara la malversación ó distracción fraudulenta de los fondos que administrara.

505.—El empleado público que, teniendo caudales ó efectos públicos ó de particulares en depósito, consignación ó secuestro, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º—Con la pena de presidio interior menor en su grado medio, [1] si la sustracción no excediere de cincuenta pesos.

2º—Con la de presidio interior menor en su grado máximo, [2] si excediere cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3º—Con la de presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, [3] si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo á inhabilitación absoluta perpétua para cargos y oficios públicos [4].

—Nuestro Código equipara la sustracción de caudales de particulares con la de fondos públicos, cuando aquellos han sido colocados en depósito, consignación ó secuestro en manos de un empleado público, porque éste si los recibió, fué por la fé pública que su empleo merecía.—Pero si un particular deposita en manos de alguna persona alguna cosa, aunque esa persona sea un empleado público, no estará comprendido en esta ley la sustracción del depósito, porque éste no fué hecho en manos del funcionario, sino en las de un particular.

506.—El empleado público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos ó de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados,

(1) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicación al artículo 74, y su duración es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase la regla 4ª del 68.

(2) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de dos años, ocho meses y veintinueve días á cuatro años.—Véase la regla 4ª del 68.

(3) Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75; y su duración es de cuatro años y un día á ocho años.—Así en esta pena como en las dos anteriores no hemos llamado la atención á los artículos 36, 37 y 38, porque todas tres son copulativas con la inhabilitación absoluta.

(4) Art. 256; pena de crimen; es compuesta de cuatro grados; tres de penas divisibles y uno de una indivisible; se aplica según el artículo 75, y su duración es de tres años y un día á de por vida.—Como esta pena va unida á las tres anteriores, las dos primeras, aunque son de simples delitos, deben considerarse como de crimen, por serlo la de inhabilitación.

[1] quedando además obligado á la devolución de la cantidad ó efectos sustraídos [2].—Como aquí solamente se castiga el abandono ó negligencia inexcusables de parte del empleado, la ley se limita á suspenderlo del cargo ú oficio y á la responsabilidad civil.

507.—El empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio [3] y multa del diez al cincuenta por ciento [4] de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificando el reintegro, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 256.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio [5] y multa del cinco al veinticinco por ciento [6] de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro [7].—El hecho de que el empleado aplique á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, puede verificarse, como la ley lo dice, con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público; si lo primero, por el daño causado es castigado con menor severidad que lo que dispone el artículo 256, porque de parte del empleado no hubo intención de apropiarse las sumas; si lo segundo, la pena es mucho menor, á consecuencia de no haber resultado daño alguno.—Empero, aunque no haya tenido intención el empleado de sustraer los fondos para apropiárselos sino simplemente para usarlos ó prestarlos, no pudiendo verificar el reintegro, la ley lo castiga como si los hubiera sustraído con intención de apropiárselos, porque el que usa ó presta una cosa á sabiendas que no podrá reintegrarla, equivale á apropiársela, ó aunque hubiera habido un error de parte del empleado, la ley quiere poner á cubierto los valores y no exponerlos á perderse por el uso indebido de ellos.

(Continuará.)

[1] Pena de simple delito, es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á tres años.—Véase la regla 4ª del 68.

[2] Artículo 257.

[3] Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de cuatro años, ocho meses y un día á seis años cuatro meses.—Véase la regla 4ª del 68.

[4] Véase el 2º inciso del art. 31.

[5] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicación al artículo 74, y su duración es de un año, un mes y once días á dos años y veinte días.—Véase la regla 4ª del art. 68.

[6] Véase el 2º inciso del art. 31.

[7] Artículo 258.

SECCION DE AVISOS.

BANCO HEREDIANO.

AVISO

Para facilitar el cambio por metálico de los billetes emitidos por el Banco Herediano, queda desde esta fecha establecida una agencia en la Capital, á cargo del Señor Don Juan Hernández.

Heredia, mayo 20 de 1881.

10. v. 3. D.

SE VENDE una máquina de vapor con su correspondiente caldera, de seis á ocho caballos de fuerza; en muy buen estado.

Para pormenores, dirigirse á

CAMILO GARCÍA.

Puntarenas, mayo 21 de 1881.

6. v. 1. D.

ROMPOPE.—Superior calidad de venta en la Cervecería Nacional.

G. RICHMOND.

San José, mayo 22 de 1881.

26. v. 1.

NOVEDAD.—Por la mitad de su valor se venden: un magnífico piano: dos zenizontes, y varios muebles, entre ellos cómodas, camas, marios, mesas, sillas, &c. &c.

En casa de las niñas Milanés, calle de la Fábrica esquina diagonal á Don Francisco Brénes R.

San José, mayo 10 de 1881.

4 v. 4

¡SE HORMAN SOMBREROS!

El que suscribe tiene la honra de avisar á sus amigos especialmente, y al público en general, que ha biéndose hecho cargo del acreditado y conocido taller de "LAVANDERÍA DE SOMBREROS," situado en la calle del Ballestero, ofrece siempre en el mismo local puntualidad y gusto para el arreglo y reparación en ellos.

También ofrece arreglar sombreros tirolé de pita ó fieltro, á un precio convencional, lo mismo que de paja para niños y caballeros.

San José, mayo 19 de 1881.

JOSÉ T. MORA.

3. v. 3. D.

AVISO.—Guillermo Holst alquila la casa contigua á la de su habitación, calle de Goigochera, número 13.

San José, mayo 21 de 1881.

6. v. 2. D.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE SAN JOSÉ.—Por acuerdo de la Dirección, se han señalado las doce del domingo próximo, para la manifestación y examen de las cuentas de la Sociedad; cuyo acto tendrá lugar en casa del Tesorero Don Manuel F. Quiros.

San José, mayo 19 de 1881.

RAMON CORDERO,

Secretario.

3. v. 3. D.

UN BUEN NEGOCIO.—Siendo propietario de varios lotes de terreno de potrero y monte como de quinientas maúzanas, contiguos ó los que compró en asta pública Don Ramon Aguilar en mi sitio de Azul en Turrialba, vendo el todo ó parte á largos plazos, y sin intereses, admito en cambio terrenos en Cervantes y la Puente, algunas otras fincas en cualquiera otra localidad, y tomo á cuenta acciones del Mercado, billetes privilegiados á la par y gracias de terrenos baldíos.

Cartago, mayo 4 de 1881.

MANUEL VEDOYA.

6v. 6.

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martin de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiendo que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales

San José, mayo 17 de 1881.

20. v. 5

"A los Pasajeros por Limón."

Ofrecemos aguardiente de pura caña garantizando su completa fuerza y el más pulido esmero en su destilación.—Para esto hemos hecho venir un aparato apropiado con las reformas y adelantos del siglo.

Se encuentra en el primer brazo del río General, al mismo lado de Comisariato de Mr. Koith.

Río General, abril 26 de 1881.

ROMUALDO BOLÁSOS & C^{ia}.

3. v. 3. D.

"La Gaceta Médica."

El segundo número de este periódico verá la luz pública del 25 al 30 del corriente mes y se seguirá publicando el día último de todos los meses.

Se aplica á las personas que deseen suscribirse, se sirvan comunicarlo á la Redacción y Administración, número 29, O. calle del Comercio.

San José, mayo 19 de 1881.

JUAN J. ULLOA

Editor y Redactor responsable.

5. v. 3. D.

AVISO.—Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios con el carácter de apoderado general, el Señor Don José Pablo Rodríguez.—San José mayo 11 de 1881.

TEODOSIO CASTRO.

10v. 9. D.

ACEITE SUPERIOR para lámpara de Iglesia, de venta en el almacén de

FERNÁNDEZ Y TRISTÁN.

San José, mayo 13 de 1881.

10. v. 6. D.

NOVEDAD.—En la casa del que firma, se encuentra de venta, desde hoy en adelante, azúcar en polvo centrifugada en el país, de excelente calidad, á \$ 8-00 por quintal y á diez centavos por libra.

San José, abril 28 de 1881.

PIO J. FERNÁNDEZ.

25. v. 16 D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.